

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00184-00

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA TORRES VACA

ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **DIANA CAROLINA TORRES VACA**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 14 de diciembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando la exoneración del comparendo de tránsito No. 11001000000032841163 del 19 de marzo de 2022.

Que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición, y actualizar la información en sus bases de datos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el día 03 de marzo de 2023, en la que manifiesta que mediante radicados SDC 202242110600841 del 30 de diciembre de 2022 y SDC 202342101755531 del 02 de marzo de 2023, dio respuesta a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **DIANA CAROLINA TORRES VACA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 14 de diciembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

3 Sentencia T-146 de 2012.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **DIANA CAROLINA TORRES VACA** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente:

"1. Solicito por favor la exoneración del comparendo No. 11001000000032841163 de fecha 19/03/2022, en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C-038 de 2020.

2. Solicito por favor el permiso de la Súper Intendencia del Ministerio de Transporte, prueba de la debida prueba de reconocimiento facial que identifique al infractor con la cual realizaron las foto-detecciones.

3. Además es de aclarar que la infracción es captada con cámara inteligente ya que estos comparendos no reflejan al infractor y me están perjudicando, hago como reclamo estudio de legalidad del comparendo y me den exoneración del comparendo.

4. Acudo al revocamiento del comparendo No. 11001000000032841163 de fecha 19/03/2022, mediante la sentencia C-038 el cual indica que la infracción no tiene que tener un reconocimiento facial el presunto infractor ese caso el conductor ya que no tiene nada que ver la infracción con el propietario del vehículo (sic)"⁴

La petición fue radicada el día 14 de diciembre de 2022, presencialmente en las instalaciones de la accionada, correspondiéndole el radicado No. 202261203905652⁵.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante los radicados SDC 202242110600841 del 30 de diciembre de 2022 y SDC 202342101755531 del 02 de marzo de 2023, dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó copia de las respuestas que brindó en los siguientes términos:

(i) Radicado SDC 202242110600841 del 30 de diciembre de 2022⁶:

"En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo No. 32841163 de 19 de marzo de 2022, impuesto por la infracción C29.

El primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, "deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción".

⁴ Páginas 07 del archivo pdf 001. AcciónTutela

⁵ Ibídem.

⁶ Páginas 74 a 77 del archivo pdf 008. ContestaciónMovilidad

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.

(...)

Ahora bien, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.

(...) en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 32841163 de 19 de marzo de 2022 fue legalmente notificada el 3 de mayo de 2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente. (...)"

(ii) Radicado SDC 202342101755531 del 02 de marzo de 2023⁷:

"De acuerdo a su requerimiento, se informa que esta Entidad recibió en anterior oportunidad su petición mediante radicado N°. 202261203905652 calendado el 14 DE DICIEMBRE DE 2022 y dentro del término legalmente establecido se brindó respuesta de fondo a la misma mediante oficio SDM-SDC 202242110600841 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, de manera clara, precisa y resolviendo cada uno de los cuestionamientos por usted planteados, en consonancia con los principios de CELERIDAD, EFECTIVIDAD Y EFICIENCIA.

De acuerdo a lo anterior, la SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD procede a dirimir cada una de sus pretensiones de la siguiente manera:

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT. (Aporta pantallazo consulta RUNT)

Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 (...)

Así las cosas, la empresa de correspondencia 472 informó que el comparendo fue devuelto porque la dirección NO EXISTE (Aporta pantallazo de la guía No. Ra363198838CO)

⁷ Páginas 68 a 73 del archivo pdf 008. ContestaciónMovilidad

Al no lograrse la notificación personal del comparendo al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO mediante RESOLUCION AVISO 178 DEL 2022-04-26 NOTIFICADO 03/05/2022 el cual se publicó en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos, procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011. (...)

Ahora bien, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.

Notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición, se informa que, si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos.

Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo N°. 11001000000032841163 DE 19 DE MARZO DE 2022, fue legalmente notificada el 03 DE MAYO DE 2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos. (...)

De otra parte, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-321 de 2022, declaró exequible el Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, bajo el entendido que el propietario del vehículo deberá velar por mantener en óptimas condiciones el automotor y el cumplimiento de las normas de tránsito.

Con base en lo anterior, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir Resolución sancionatoria N°. 889873 DE 10 DE JUNIO DE 2022, para el comparendo N°. 11001000000032841163 DE 19 DE MARZO DE 2022 que la DECLARO CONTRAVENTORA, la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

RESPUESTA A LOS PUNTOS 1 Y 3:

Frente a su manifestación donde desea ser EXONERADO del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un Proceso Contravencional adelantado mediante Audiencia Pública, conforme al Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe de aperturar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Respecto a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la Sentencia NO invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito. La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico la presunción legal de responsabilidad por solidaridad entre el propietario y el conductor del vehículo, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el Artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

Por lo tanto, con relación a la aplicación de la Sentencia C-038 del 2020, usted debe solicitarla en el marco de la Audiencia Pública de impugnación en la cual la Autoridad

de Tránsito valora lo solicitado de conformidad con los lineamientos legales establecidos para ello.

RESPUESTA AL PUNTO 2:

Se adjunta permiso de funcionamiento del sistema de fotodetección expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-321 de 2022, declaró exequible el Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, bajo el entendido que el propietario del vehículo deberá velar por mantener en óptimas condiciones el automotor y el cumplimiento de las normas de tránsito.

RESPUESTA AL PUNTO 4:

Ante la solicitud de Revocatoria Directa propuesta en su escrito, se informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Para el caso en concreto y surtida la notificación de la orden de comparendo de acuerdo con lo indicado por la norma, no se puede configurar la causal primera de la mencionada norma ya que no está siendo manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, en cuanto al segundo numeral, la orden de comparendo es impuesta de acuerdo con lo normado y posterior a esto, el acto administrativo proferido que pone fin al proceso contravencional es individual, por lo que no se configura la segunda causal, en cuanto a la tercera causal, no se está causando un agravio injustificado, ya que existió vulneración a lo descrito por el Código Nacional de Tránsito como una contravención al configurarse esta conducta, posterior a un proceso legalmente configurado, se generó el Acto Administrativo que puso fin al proceso contravencional y por lo tanto, no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, ésta fue emitida dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el 04 de enero de 2023.

En cuanto al requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se tiene lo siguiente:

En los **numerales 1 y 3** de la petición, la accionante solicitó la exoneración del comparendo No. 11001000000032841163 del 19 de marzo de 2022. Frente a ello, la accionada le respondió que su solicitud no era procedente, en primer lugar, por cuanto la Sentencia C-038 de 2020 no invalidó el mecanismo de foto detección, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito, sino que, retiró del ordenamiento jurídico la presunción legal de responsabilidad por solidaridad entre el propietario y el conductor del vehículo. Y, en segundo lugar, por cuanto la Sentencia C-321 de 2022, declaró exequible el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, bajo el entendido de que el propietario del vehículo es quien debe velar por mantener en óptimas condiciones el automotor y el cumplimiento de las normas de tránsito.

En el **numeral 2** la accionante solicitó el permiso de la Superintendencia de Transporte. Frente a ello, la accionada le envió el permiso de funcionamiento del sistema de fotodetección expedido por el Ministerio de Transporte⁸.

Y, en el **numeral 4** la accionante solicitó la revocatoria del comparendo No. 11001000000032841163 del 19 de marzo de 2022. Frente a ello, la accionada le respondió que su solicitud no era procedente, explicándole las razones por las cuales su petición no se configuraba en ninguna de las causales de revocación de un acto administrativo, establecidas en el artículo 93 del CPACA.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁹.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

⁸ Páginas 87 y 88 *ibídem*

⁹ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Ahora bien, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 01 de marzo de 2023 al correo electrónico maribeltorres1983@hotmail.com¹⁰ el cual no coincide con los correos electrónicos autorizados por la accionante en la petición y en la acción de tutela: diannis10@hotmail.com y tramitesgarantizados2020@gmail.com.

Así las cosas, y aunque la respuesta fue allegada al Juzgado, no obra prueba en el plenario de que hubiese sido puesta en conocimiento de la peticionaria **DIANA CAROLINA TORRES VACA**, que es a quien realmente interesa, bien por correo electrónico ora por correo certificado, por lo que resulta evidente la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que **notifique** en debida forma las respuestas suministradas en los radicados SDC 202242110600841 del 30 de diciembre de 2022 y SDC 202342101755531 del 02 de marzo de 2023, a la señora **DIANA CAROLINA TORRES VACA**.

Finalmente, la señora **DIANA CAROLINA TORRES VACA** pide que se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** *“actualizar la información en la base de datos respecto de su cédula y nombre”*.

Tal pretensión es improcedente, pues existen otros medios ordinarios a los cuales debe acudir de manera preferente, como lo es el derecho de petición. Por lo tanto, no es el Juez de Tutela quien deba ordenar que se actualice una información en una base de datos que, el accionante mismo, y de manera previa, no ha pedido a quien debe hacerlo, pues además de que ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, es únicamente la falta de respuesta o la respuesta incompleta o tardía a una petición, lo que vulnera este derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **DIANA CAROLINA TORRES VACA**, por las razones expuestas en esta providencia.

¹⁰ Página 20 íbidem

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la señora **DIANA CAROLINA TORRES VACA** la respuesta que le brindó en los radicados SDC 202242110600841 del 30 de diciembre de 2022 y SDC 202342101755531 del 02 de marzo de 2023, bien sea a través del correo electrónico autorizado por el accionante o a través de correspondencia a su dirección física.

TERCERO: NO ACCEDER a las restantes pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ